

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos
 [Sección Historia del Derecho Canónico]
 XXX (Valparaíso, Chile, 2008)
 [pp. 317 - 342]

EL PRIMER APORTE DE LOS OBISPOS CHILENOS A LA
 CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917:
 LOS “POSTULATA EPISCOPORUM”

[The First Contribution of the Chilean Bishops to the Codification of the
 Canon Law in 1917: The “Postulata Episcoporum”]

CARLOS SALINAS ARANEDA*
 Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

RESUMEN

La redacción del primer Código de Derecho Canónico que tuvo la Iglesia latina fue ordenada por el papa san Pío X en 1904. La tarea codificadora, empero, no fue obra de un grupo cerrado de expertos, sino que tuvo en cuenta el parecer del episcopado latino, el que fue consultado en dos momentos diferentes; en ambos fueron consultados los obispos chilenos. En este trabajo se estudia, a partir de la documentación guardada en el Archivo Secreto Vaticano, el aporte de los obispos chilenos en la primera consulta, realizada en 1904.

PALABRAS CLAVE: Codificación canónica – Código de Derecho Canónico de 1917 – Obispos chilenos – *Postulata episcoporum*.

ABSTRACT

The drawing up of the first Code of Canon Law the Latin Church had was ordered by Pope Pious X in 1904. The codifying task, however, was not the work of a closed group of experts, but rather took the Latin Episcopate into account, who was consulted in two different moments; in both, the Chilean Bishops were consulted. Their contribution in the first consultation, in 1904, is studied in this work, based on the documentation kept in the Secret Vatican Archive.

KEY WORDS: Canon Codification – Canon Law Code of 1917 – Chilean Bishops – *Postulata episcoporum*.

* Profesor titular de Historia del Derecho y Derecho Canónico de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Avenida Brasil 2950, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: csalinas@ucv.cl. Este trabajo forma parte del proyecto de investigación FONDECYT N° 1070434, del que el autor es investigador responsable.

I. UN TEMA HASTA AHORA POCO O CASI NADA CONOCIDO**

1. *La necesidad de fijar el Derecho canónico.*

El Derecho canónico, esto es, el Derecho de la Iglesia católica, constituye un elemento esencial de la misma, razón por la cual las normas en la Iglesia han existido desde los primeros momentos de la misma en una evolución que ya alcanza los dos mil años. Durante el primer milenio dichas normas se recogieron en colecciones canónicas, de diversa naturaleza y contenido¹, que fueron sustituidas en el segundo milenio por el *Corpus Iuris Canonici*, un amplio texto integrado por cinco colecciones, la primera de las cuales fue el *Decreto* de Graciano (1140) seguido por las *Decretales* de Gregorio IX (1234), el más importante de los textos canónicos de dicho *Corpus*. Lo integraban, además, el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298); las *Clementinas*, una colección ordenada por el Papa Clemente V y promulgada en 1317 por su sucesor, Juan XXII; las *Extravagantes Comunes* y las *Extravagantes de Juan XXII*, colecciones menores elaboradas en el siglo XVI por el jurista parisino Jean Chapius².

En la medida que fue pasando el tiempo, junto al *Corpus* se fue elaborando una abundante legislación complementaria que venía a satisfacer las necesidades que iban originando las nuevas realidades históricas que la Iglesia debía enfrentar, de manera que, en pleno siglo XIX, el conocimiento del Derecho de la Iglesia se hacía en extremo difícil, con la consecuente dificultad en su aplicación y la secuela de inobservancia que un tal fenómeno trae consigo. Un *postulatum* de once obispos franceses durante el Concilio Vaticano I (1869-1870) resulta en este sentido revelador³: “Es una cosa muy evidente y reconocida desde hace mucho tiempo por todos y por todas partes reclamada que es necesario y muy urgente un examen y una refundición del Derecho canónico. Porque, como consecuencia de los grandes y numerosos cambios sobrevenidos en las circunstancias y en la sociedad humana, muchas leyes han llegado a ser inútiles o inaplicables o muy difíciles de observar. Se duda, incluso, si numerosos cánones se encuentran aún

** Abreviaturas: ASS. = *Acta Sancta Sedis*; ASV. CIC 17 = Archivo Secreto Vaticano, “Fondo Codificación del Derecho canónico de 1917”; BEAS. = *Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago*; m.p. = *motu proprio*; scat. = cajeta.

¹ Para una historia del Derecho canónico en el primer milenio puede verse: GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del Derecho canónico*, I: *El primer milenio* (Salamanca, 1967), con abundante bibliografía hasta la fecha de su edición. Más recientemente, con la bibliografía posterior, EDWIN FERME, Brian, *Introduzione alla storia delle fonti del Diritto canonico*, I: *Il Diritto antico fino al Decretum di Graciano* (Pontificia Università Lateranense, Roma, 1998).

² El *Corpus Iuris Canonici* fue objeto de una edición oficial a cargo de una comisión romana cuyos miembros fueron llamados ‘correctores romanos’. Fue instituida por san Pío V (1566-1572) y la edición de los correctores romanos publicada por Gregorio XIII (1572-1585) en 1582. Esta edición no recoge la denominación de *Corpus Iuris Canonici*, la que sí aparece en la edición de Lyon de 1671 y en las posteriores. La edición hoy utilizada habitualmente es la de A. E. Friedberg (Lipsiae 1879, Graz 1959). Con posterioridad el *Corpus* fue complementado incorporándose en diversas épocas otros elementos, algunos de los cuales sólo en ediciones privadas.

³ MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio, Sacrosancti oecumenici Concilii Vaticani*, 53, col. 341-342.

en vigencia. En fin, a lo largo de tantos siglos el número de leyes eclesiásticas ha crecido de tal manera y ellas forman un tal cúmulo de colecciones que, en cierto sentido, podemos decir que estamos aplastados por las leyes. A consecuencia de esto el estudio del Derecho canónico está lleno de dificultades inextricables y casi infinitas; el más vasto campo está abierto a las controversias y procesos; las conciencias están oprimidas por miles de angustias y empujadas al menosprecio de la ley”. No fueron los únicos, pues otros obispos se manifestaron en el mismo sentido⁴ y, si bien las soluciones que sugerían no fueron coincidentes, algunas de ellas se situaban en la línea de la codificación del Derecho canónico⁵, es decir, aplicar al Derecho de la Iglesia la nueva modalidad de fijar el Derecho que se había desarrollado en el Derecho de los Estados a partir del siglo XVII, la codificación iusracionalista⁶ que, cuando este debate ocurría en el seno del Derecho canónico, ya se había materializado en numerosos códigos, incluso en nuestra patria⁷.

2. La codificación del Derecho canónico.

La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus* fue iniciada por el papa San Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el *motu proprio Arduum sane*

⁴ Además de la intervención señalada en la nota anterior, fueron los postulados suscritos por 37 obispos napolitanos, *ibíd.*, col. 378-456, esp. 449-450; 15 obispos alemanes, *ibíd.*, col. 352-378, esp. 355; el episcopado belga, *ibíd.*, col. 456-461, esp. 460-461; 33 padres de diversas naciones, *ibíd.*, col. 478-479; los obispos de las provincias eclesiásticas de Québec y Halifax, *ibíd.*, col. 467; y un grupo de preladados de Italia central, *ibíd.*, col. 552-553.

⁵ En relación con el debate antecedente a la codificación canónica, puede consultarse: ANÓNIMO, *Pío X e la codificazione del Diritto canonico*, en *Il Contencioso Ecclesiastico* 5 (1904), pp. 66-68; BERSANI, F., *Le fonti del Diritto canonico prima della codificazione*, en *Rivista di Diritto ecclesiastico* 10 (1917), pp. 23-41; BOUNDINHON, A., *De la codification du Droit canonique*, en *Le Canoniste Contemporain* 27 (1904), pp. 641-650; 28 (1905), pp. 18-23, 76-83, 139-149, 207-215, 302-309, 473-481, 563-568; CALISSE, C., *La codificazione del Diritto canonico*, en *Rivista Internazionale di Scienze Sociali* 35 (1904), pp. 346-365; LAMER, H., *Zur Codification des canonischen Rechts* (Freiburg Br., 1899), pp. 63-96; 212-213; RUFINI, Francesco, *La codificazione del Diritto ecclesiastico*, en AA. VV., *Studi di Diritto in onore di Vittorio Scialoja* (Milano, 1905), II, pp. 353-391; VILLIEN, A., *Les reformes du Droit canonique et les postulata du Concile du Vatican*, en *Le Canoniste Contemporaine* 29 (1906), pp. 65-74, 209-221, 369-384, 449-463, 554-564, 652-659, 712-717; 30 (1907), pp. 74-83, 137-147, 220-228, 273-283; 31 (1908), pp. 16-23, 207-219, 364-376.

⁶ Una reciente y completa síntesis sobre la codificación en GUZMÁN BRITO, Alejandro, *El origen y desarrollo de la idea de codificación del Derecho*, en GUZMÁN BRITO, Alejandro (ed.), *El Código Civil de Chile (1855-2005)*. Trabajos expuestos en el Congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 de octubre de 2005) (LexisNexis, Santiago, 2007), pp. 43-99.

⁷ Sobre la codificación del Derecho civil en Chile se puede ver, por todos, GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del Derecho civil en Chile* (Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago, 1982), 2 vols. Para la codificación civil en Hispanoamérica el más completo y actual trabajo es el de GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000), del que hay una segunda edición notablemente ampliada (Thomson, Aranzadi, The Global Law Collection, Cizur Menor, Navarra, 2006).

munus, de 19 de marzo de 1904⁸, mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del Derecho de la Iglesia⁹.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de iniciados, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri¹⁰, el mismo *motu proprio* dispuso la intervención de todo el episcopado latino¹¹. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del Derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los *Postulata episcoporum*; el segundo, en pleno proesodo codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva de la misma, a través de las *Animadversiones episcoporum*. De ambos es el primero el que ahora me interesa.

La primera de dichas consultas fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos¹². En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al Derecho canónico en vigor. En la misma circular se indicaba que era deseo formal del papa ver a todo el episcopado concurrir y tomar parte activa en un asunto que interesaba en grado máximo el bien y utilidad de toda la Iglesia católica¹³.

⁸ Publicado en *ASS*. 36 (1903-1904). El m.p. lleva la fecha 14 de abril de 1904, pero parece que se trata de un error de imprenta, pues en la carta circular *Pergratum mihi*, fechada el 25 de marzo de 1904, hay una referencia expresa al m.p. *Arduum sane munus*. Son de esta opinión, LLOBELL, Joaquín - DE LEÓN, Enrique - NAVARRETE, Jesús, *Il libro "De processibus" nella codificazione del 1917. Studi e documenti* (Giuffrè, Milano, 1999), I, p. 34 n. 30.

⁹ La nómina de sus integrantes en *ASS*. 36 (1903-1904), p. 551.

¹⁰ Antiguo profesor en el Instituto católico de París, entonces arzobispo titular de Cesarea y secretario de la S. Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios, a quien se le nombró al mismo tiempo presidente de la Comisión de consultores. Posteriormente sería hecho cardenal.

¹¹ En la decisión cuarta el papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: "IV. *Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*".

¹² *ASS*. 36 (1903-1904), pp. 603-604.

¹³ Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del Derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., *Codex Juris Canonici, en Dictionnaire de Droit Canonique* (París, 1942), III, col. 920.

En la misma circular se comunicaba a los obispos que, por decisión del Santo Padre, los obispos de cada nación tenían la facultad de escoger y enviar a Roma, a su costo, uno o dos especialistas en Derecho canónico o teología, que pudiesen formar parte del grupo de consultores; si preferían escoger uno de los que ya habían sido nombrados consultores por los cardenales, podían encargarles que los representara para someter a discusión y defender sus proposiciones en las reuniones de los consultores; incluso, podían nombrar a alguno de su nación que, residiendo fuera de Roma, pudiese, por correspondencia, aportar de alguna manera a los consultores el apoyo de su colaboración.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos, incluidos los chilenos. Se calcula en aproximadamente cinco mil el número de personas que fueron consultadas por lo que, no sin razón, se ha dicho que el trabajo de consulta a los obispos fue como un concilio ecuménico por correspondencia.

El numeroso material reunido fue sistematizado según la estructura que se había definido en el índice de materias definido por los cardenales mientras se hacía la consulta, y reproducido en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título *Postulata Episcoporum in ordine digesta*¹⁴. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título *Appendix ad Postulata Episcoporum*, reproducido igualmente por Bernardino Klumper¹⁵ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los *postulata* fueron recogidos por Klumper, si bien la mayoría lo fue; pero de estos, el consultor fue recogiendo lo que consideraba de utilidad o cambió de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos¹⁶.

Como ha sido puesto de relieve¹⁷, estos *postulata* reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuales eran las preocupaciones y los problemas que interesaban al episcopado mundial a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los *postulata* constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se

¹⁴ *Codex Iuris Canonici/ Postulata Episcoporum/ in ordinem digesta/ a/ Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M./ Consultore/ Romae/ Typis Vaticanis/ 1905/ 283 pp. ASV. CIC 17, scat. 4.*

¹⁵ ASV. CIC 17, scat. 6.

¹⁶ Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los *postulata* son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

¹⁷ LLOBELL, Joaquín - DE LEÓN, Enrique - NAVARRETE, Jesús, cit. (n. 8), pp. 47-48.

solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹⁸.

II. LOS PROTAGONISTAS CHILENOS

1. *Arzobispo y obispos.*

En marzo de 1904 había en Chile un arzobispado y tres obispados: el arzobispado de Santiago¹⁹, y los obispados de Concepción²⁰, San Carlos de Ancud²¹ y La Serena²². Arzobispo de Santiago era Mariano Casanova Casanova (1886-1908); obispo de Concepción era Pácido Labarca Olivares (1890-1905); obispo de San Carlos de Ancud era Ramón Ángel Jara Ruz (1898-1909); y obispo de La Serena era Florencio Fontecilla Sánchez (1890-1909). Tan sólo ellos tenían Derecho a intervenir en un sínodo provincial y, por lo mismo, sólo a ellos era preciso escuchar antes de responder a Roma, tal como estaba señalado en la circular enviada por el secretario de Estado.

De ellos, eran Mariano Casanova y Ramón Ángel Jara quienes tenían una mayor formación y experiencia jurídica. En efecto, el arzobispo Casanova²³ no sólo había recibido una buena formación jurídica que había proyectado como docente²⁴, sino que al momento de abordar la respuesta a Roma acumulaba una

¹⁸ Otra circular, esta vez de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso “*en esta empresa importante y difícil*”. Circular *Perlegisti*, en ASS. 37 (1904-1905), pp. 130-131.

¹⁹ Pío IV (1559-1565) creó el obispado de Santiago el 27 de junio de 1561, por bula *Super specula*; su texto en RETAMAL FUENTES, Fernando, *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia* (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1998), I-I, pp. 4-9. Gregorio XVI (1831-1846) erigió el arzobispado de Santiago el 23 de junio de 1840, mediante la bula *Beneficentissimo divinae providentiae consilio*; su texto *ibid.*, pp. 274-283. La bula está fechada “*a los doce días de las calendas de junio*” de 1840, día que corresponde al 21 de mayo de ese año, aunque, por lo general, se ha indicado como fecha de la bula el 23 de junio de 1840.

²⁰ Pío IV creó el obispado de Concepción el 22 de marzo de 1563, mediante la bula *Super specula*; su texto en RETAMAL FUENTES, Fernando, *cit.* (n. 19), pp. 34-39.

²¹ Gregorio XVI creó el obispado de San Carlos de Ancud el 1 de julio de 1840, mediante la bula *Ubi primum*. Su texto en RETAMAL FUENTES, Fernando, *cit.* (n. 19), pp. 294-305.

²² Gregorio XVI creó el obispado de La Serena el 1 de julio de 1840, mediante la bula *Ad apostolicae potestatis fastigium*. Su texto en RETAMAL FUENTES, Fernando, *cit.* (n. 19), pp. 284-293.

²³ ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia de la Iglesia en Chile* (Santiago, Paulinas, 1986), pp. 592-620; EL MISMO, *Mariano Casanova*, en *La Revista Católica* 981 (1958), pp. 2030-2048; ERRÁZURIZ, Crescente, *Algo de lo que he visto* (Santiago, Nascimento, 1934), pp. 351-473; FIGUEROA, Virgilio, *Diccionario histórico biográfico y bibliográfico de Chile 1800-1928* (Santiago de Chile, 1928), II, pp. 377-378; LARSON, O., *Recordando a Mons. Casanova*, en *La Revista Católica* 54 (1928); OVIEDO CAVADA, Carlos, *Los obispos de Chile* (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1996), pp. 91-92; PADILLA, F., *Monseñor Mariano Casanova, un precursor de los Pactos de Mayo* (Córdoba, 1958); PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, *Diccionario biográfico del clero secular de Chile 1535-1918* (Santiago de Chile, 1922), pp. 187-189; RETAMAL ÁVILA, Julio, *Monseñor Mariano Casanova, 1886-1908. Tercer arzobispo de Santiago* (Santiago, 1981).

²⁴ Hizo sus primeros estudios en el Instituto Nacional y posteriormente en el seminario conciliar. En el seminario fue primero inspector y más tarde catedrático de Derecho y ciencias eclesiásticas hasta 1868. También fue profesor en el Instituto Nacional, donde desempeñó las

amplia experiencia como legislador, al llevar adelante el Sínodo de Santiago de 1895²⁵ e impulsar el Concilio Plenario Latinoamericano²⁶; y como pastor, al conducir la más importante de las diócesis chilenas. Por su parte, Ramón Ángel Jara²⁷ tenía formación jurídica general y canónica en particular, al punto de haberse desempeñado como profesor de Derecho canónico en la recién creada Universidad Católica. A ello se agregaba su experiencia episcopal, si bien todavía breve, en cuya calidad había participado con los demás obispos chilenos en el Concilio Plenario Latinoamericano. Su buena formación jurídica se volcaría poco después al celebrar en 1907 el tercer sínodo de Ancud, cuya preparación inició, precisamente, al año siguiente de haber respondido la circular de la Santa Sede.

A diferencia de los anteriores, Plácido Labarca²⁸, que contaba con 66 años al momento de recibirse en Chile la circular del Secretario de Estado, y que moriría al año siguiente, no había tenido mayor formación jurídica, salvo la enseñanza general que acerca de los cánones se recibía en el seminario. Tenía, sin embargo, la cercana experiencia del Concilio Plenario Latinoamericano. Y algo similar sucedía con Florencio Fontecilla²⁹, si bien cuando en 1904 tuvo que enfrentarse a la circular romana, tenía una amplia experiencia pastoral desarrollada en situaciones difíciles, en la que el Derecho canónico debió estar permanentemente presente. Esa sensibilidad por lo jurídico le había llevado a plantear primero y zanjar después para el futuro el tema del juramento civil de los obispos³⁰. Y tuvo

cátedras de filosofía y fundamentos de la fe. Se ordenó de sacerdote el 20 de septiembre de 1856, incardinándose en el clero de Santiago. En 1859 fue elegido miembro académico de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile; y al año siguiente, 1860, se tituló de abogado.

²⁵ En 1895 celebró el VII Sínodo de Santiago asamblea que no se realizaba desde 1763, producto del cual fue un texto con 1888 artículos, que representó el fundamento moral y jurídico de la Iglesia de Chile: *Sínodo diocesano celebrado en Santiago de Chile por el Illmo. y Rmo. Señor arzobispo Dr. D. Mariano Casanova* (Santiago, Imp. Roma, 1896), 680 + 119 pp. Posteriormente fueron publicadas las *Fuentes del Sínodo diocesano celebrado en Santiago de Chile por el Illmo. y Rmo. Señor arzobispo Dr. D. Mariano Casanova del 8 al 15 de setiembre de 1895* (Santiago de Chile, Imprenta de la Revista Católica, 1903), 247 pp.

²⁶ Había propuesto al papa León XIII en 1888 la celebración de un concilio de todos los arzobispos y obispos de la América meridional y fue su principal impulsor. GAUDIANO, Pedro, *Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina*, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, *Los últimos cien años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina. Actas* (Ciudad del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 2000), pp. 746-747; CAMUS IBACACHE, Misael, *La preparation et la convocation du Concile Plénier d'Amérique Latine célébré à Rome en 1899*, en *Revue d'histoire Ecclésiastique* (1998), pp. 66-82.

²⁷ ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia* (n. 23), pp. 646-651, 680-681; OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 145-147; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 23), pp. 343-344.

²⁸ ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia*, (n. 23), 628-629; FIGUEROA, Virgilio, cit. (n. 23), III, p. 609; OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 148-149; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 23), p. 353.

²⁹ ARANEDA BRAVO, Fidel, *Historia* (n. 23), pp. 640-644; OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 121-122; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 23), pp. 252-253.

³⁰ Uno de los primeros problemas que debió abordar al ser nombrado obispo fue el juramento civil de los obispos, que el beato Pío IX (1846-1878) había rechazado por considerar que la fórmula conculcaba los Derechos de la Iglesia. El nuevo obispo preguntó al presidente Balmaceda si el

también la experiencia de participar en el Concilio Plenario Latino Americano. Con todo, moriría poco tiempo después, en La Serena, el 1 de marzo de 1909, cuando tenía 55 años de edad.

2. Colaboradores.

Una vez que llegó a manos del arzobispo Casanova la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado, de fecha 25 de marzo de 1904, formulando la primera consulta al episcopado latino³¹, el metropolitano nombró una comisión³² integrada por cinco sacerdotes que le ayudarían en la elaboración de la respuesta. Ellos fueron: los presbíteros Alberto Vial y Carlos Silva Cotapos, los religiosos fray Raimundo Errázuriz o.p. y Narciso Sagrega s.j., todos ellos presididos por el obispo titular de Epifanía, Rafael Fernández Concha. Tarea de la comisión era “*que nos ayuden en tan importante asunto, indicándonos los puntos principales que convenga observar*”.

Rafael Fernández Concha, a petición del Estado de Chile había sido nombrado obispo titular de Epifanía por el papa León XIII, siendo consagrado en Santiago, el 2 de junio de 1901, por Mariano Casanova Casanova, arzobispo de Santiago. Al no tener derecho a participar en el sínodo provincial³³, no era preciso tomar su parecer, sin embargo, siendo uno de los clérigos más cultos en materias jurídicas³⁴, el arzobispo Casanova no quiso desaprovechar su colaboración. El mismo,

juramento civil que debía prestar no estaría reñido con la doctrina y la autoridad de la Iglesia; y al ministro de relaciones exteriores y culto, José Tocornal, le pedía que le aclarara si, a juicio del gobierno, podría el juramento obligarlo a contradecir, en algún caso, la doctrina y la autoridad de la Iglesia. Ambos respondieron entendiendo que el juramento constitucional en ningún caso podría obligarlo a contrariar la doctrina de la Iglesia de manera que, como obispo, no podría obrar en ninguna circunstancia en contra de la ley de Dios o de la autoridad de la Iglesia. Quedaba así claro que el juramento de observar y hacer observar la Constitución de la república no se extendía a aquello que fuese en detrimento de la doctrina o de la autoridad de la Iglesia. Poco después, el cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad, le contestaba al obispo Fontecilla que “*nada resta que hacer al nuevo obispo, sino declarar, cuando sea oportuno, al clero y al pueblo que ha prestado juramento sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas*”.

³¹ Se publicó en *BEAS*. 16 (1904-1907), pp. 153-154 n. 261B.

³² Decreto de 11 mayo 1904, en *BEAS*. 16 (1904-1907), p. 80 n. 129.

³³ DONOSO, Justo, *Instituciones de Derecho canónico americano* (Valparaíso, 1848), I, pp. 23-24.

³⁴ En el Instituto Nacional había sido alumno de Andrés Bello, fue bachiller en humanidades y licenciado en leyes por la Universidad de Chile, en cuya Facultad de leyes enseñó Derecho canónico; fue autor de diversos libros jurídicos, filosóficos y religiosos. Tuvo una destacada participación en el sínodo de Santiago de 1895 y en el Concilio Plenario Latino Americano. AMADOR FUENZALIDA, Enrique, *Galería contemporánea de hombres notables de Chile (1850-1901)* (Valparaíso, 1901), I, pp. 103-110; AYALA GODOY, Hugo, *Rafael Fernández Concha* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1947); DONOSO ESPIC, Fermín, *La filosofía del Derecho en Rafael Fernández Concha* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, Editorial Universitaria S. A., 1962); JIMÉNEZ B., Julio, s.j., *En el cincuentenario de don Rafael Fernández Concha*, en *Revista Mensaje* 113 (1962), pp. 471-477; *Las bodas de oro del Illmo. Sr. Obispo de Epifanía, don Rafael Fernández Concha*, en *La Revista Católica* 18 (5 febrero 1910), 205, pp. 80-82; *Necrología. El Illmo. Obispo de Epifanía, doctor don Rafael Fernández Concha*, en *La Revista Católica* 13 (19 octubre 1912), 269, pp. 757-759; OSSA BUSTA, Vicente Patricio,

además, por su cuenta, envió un proyecto de cánones preliminares referidos a la constitución de la Iglesia, las leyes y la jurisdicción³⁵.

Alberto Vial y Guzmán³⁶, del clero de Santiago, después de estudiar en Chile había estudiado en Roma perfeccionándose en teología, materia que enseñó en el seminario de Santiago a su regreso a Chile, hasta 1902³⁷. Carlos Silva Cotapos se desempeñaba como secretario del arzobispado cuando fue nombrado por el arzobispo Casanova para integrar la comisión que debía asesorarle en esta primera proposición a Roma, cargo en el que se desempeñaba desde 1902 y en el que permaneció hasta 1914³⁸. Fray Raimundo Errázuriz Valdivieso había estudiado dos años leyes en la Universidad de Chile, ingresando al seminario de Santiago, ordenándose sacerdote el 18 de diciembre de 1863. Algunos años después, en 1869 y 1870 acompañó a su tío, el arzobispo de Santiago Rafael Valentín Valdivieso, al concilio Vaticano I. Entre 1884 y 1911 fue religioso de la Recoleta Dominica, en la que fue varias veces prior. Cuando fue nombrado para incorporarse a esta comisión, era todavía fraile dominico³⁹. El último de los colaboradores fue el jesuita Narciso Sagrega.

III. EL APORTE DE LOS OBISPOS CHILENOS

1. *Informe de Mariano Casanova.*

El informe fue enviado por el arzobispo Mariano Casanova con una carta dirigida al cardenal Secretario de Estado, fechada en Santiago el 22 de septiembre de 1904⁴⁰. En ella le hacía presente que había recibido la circular durante el mes de mayo de 1904 y había hecho las consultas a los tres otros obispos que tenían

Presbítero Rafael Fernández Concha. Biografía, en EL MISMO, *La capellanía ante la jurisprudencia eclesiástica. Casos del arzobispado de Santiago* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1995), pp. 3-22; OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 120-121; PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 23), pp. 241-242; QUEZADA NÚÑEZ, Jorge, *Juristas chilenos del siglo XIX: Rafael Fernández Concha* (Memoria Universidad de Chile, Santiago, 1995).

³⁵ SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un manuscrito inédito del obispo chileno Rafael Fernández Concha: un proyecto parcial de Código de Derecho Canónico presentado con ocasión de la codificación canónica de 1917*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 29 (2007), pp. 481-514.

³⁶ PRIETO DEL RÍO, Luis Francisco, cit. (n. 23), pp. 709-710.

³⁷ En 1887 el arzobispo Casanova lo nombró miembro de la comisión encargada de preparar la fundación de la universidad católica en Santiago. Escribió artículos sobre cuestiones religiosas publicados en los diarios católicos del momento, llegando a detentar durante un breve tiempo la dirección del diario *El porvenir*. Escribió un libro sobre el clero católico en Alemania, que tuvo tres ediciones y otro sobre la constitución cristiana del Estado a propósito de la encíclica *Inmortale Dei*, de León XIII. Falleció en Santiago el 18 de julio de 1918.

³⁸ Posteriormente, además de su labor académica como miembro de la Facultad de Teología de la Universidad de Chile y como historiador, fue nombrado obispo de La Serena (1918-1925) y de Talca (1925-1939), falleciendo el 29 de septiembre de 1941. OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 215-216.

³⁹ Una vez que obtuvo la secularización, con el nombre de Crescente Errázuriz Valdivieso se incorporó al clero de Santiago, arquidiócesis de la que llegaría a ser arzobispo (1918-1931). Falleció en Santiago el 5 de junio de 1931. OVIEDO CAVADA, Carlos, cit. (n. 23), pp. 114-115.

⁴⁰ Su texto en latín se publicó en *BEAS*. 16 (1904-1907), pp. 154-155 n. 261C. El original se encuentra en ASV. CIC 17, scat. 96.

derecho a participar en concilio provincial. De ellos, el de La Serena había hecho suyas las proposiciones del arzobispo Casanova, en tanto que el obispo de Ancud, sin perjuicio de hacer igualmente suyas las observaciones de la comisión, había hecho llegar por escrito sus observaciones, que igualmente por escrito había hecho llegar el obispo de Concepción, las que eran enviadas a Roma conjuntamente con el informe del arzobispo. Si, como decía Casanova, la circular había llegado en el mes de mayo y su respuesta está fechada el 22 de septiembre, el arzobispo y sus sufragáneos pudieron responder la consulta dentro del plazo fijado por Roma. Una vez llegadas estas respuestas a Roma, fueron incorporadas por el consultor Bernardin Klumper en el volumen que recogió todos los *postulata episcoporum* recibidos. El informe preparado por el arzobispo Casanova aparece como la propuesta “de los padres de la provincia de Chile” que es el título que le da el mismo arzobispo.

El informe del arzobispo Casanova, hecho suyo por los obispos de La Serena y Concepción, lleva el siguiente título: “*Información del episcopado chileno sobre las materias que hay que reformar en el Derecho canónico según el motu proprio de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, De Ecclesiae legibus in unum redigendis*”. Se trata de un extenso informe de 36 hojas en folio, manuscritas en latín por un solo lado. El contenido del mismo se refiere a aspectos diversos del Derecho canónico vigente, que no van, sin embargo, separados por materias, sino que en párrafos numerados con números romanos, que se siguen unos a otros sin mayor individualización. Seguiremos en esta exposición el mismo orden que proporciona el informe, agregando por nuestra cuenta, en cada caso, un título que identifica la materia tratada.

1. Variedad de códigos. La primera sugerencia que formulan los prelados va en una dirección diversa a la propuesta por la Santa Sede, pues proponen que en vez de un solo texto, haya diversos códigos: el primero debía ser el fundamento de los demás y referirse al régimen general de la Iglesia; los otros deberían referirse a materias peculiares, a saber, administrativo, penal, judicial, litúrgico. La utilidad de estos diversos códigos peculiares estaría en que se tendrían incluidas en un solo cuerpo todas las disposiciones que atañen a una sola cosa, o que por su naturaleza puedan sufrir reiterados y numerosos cambios, o bien porque están al servicio principalmente de algunas clases de personas.

2. Contenido del Código fundamental y promulgación de las leyes pontificias. La segunda propuesta se refiere a tres materias diversas: i) el Código Fundamental, que es el nombre que los obispos otorgan al primero de los códigos propuestos, debería iniciarse con un libro en el que se contenga todo lo que corresponda a la constitución de la Iglesia, a las leyes y a la jurisdicción; ii) en lo referido a la ley, sugieren los obispos que las leyes pontificias se promulguen en algún periódico oficial de la Santa Sede, quedando siempre el derecho de la Santa Sede para promulgar sus leyes de alguna otra manera peculiar; iii) por último, en esta segunda proposición los obispos hacían presente la necesidad de establecer un espacio de tiempo para la entrada en vigencia de la ley atendida la distancia de los lugares y las comunicaciones, además de las condiciones para adaptarse a ella.

3. Interpretación de la ley. Tres materias diversas son abordadas en esta tercera proposición referida toda ella a la interpretación de la ley: i) establecer que la

interpretación auténtica de los cánones que procede de la misma Santa Sede, tenga fuerza de ley, y que la misma sea promulgada en la medida que amplíe o coarte lo sancionado en la ley. ii) declarar que no tienen fuerza legal sino aquellas interpretaciones dadas en forma general; y que las explicaciones que pueden ser útiles para casos especiales sólo puedan ser citadas como argumentos más o menos válidos en la explicación de la ley; iii) atribuir la facultad de explicar el sentido general de cualquier ley canónica sólo a una congregación romana.

4. Desuetudo, costumbre. Hay ocasiones en que la ley deja de obligar por su inobservancia o el desuetudo, por lo que parece conveniente determinar el número de años de acuerdo con la naturaleza de la ley. Además, deberían precisarse de manera estable las condiciones que debe poseer la costumbre para que tenga fuerza de derogar la ley. En todo caso, la costumbre no puede tener fuerza de ley si la misma ley no se refiere a ella.

5. Comunicación de los privilegios. La comunicación de privilegios entre personas, cosas y sociedades da origen a muchas dudas y dificultades, por lo que debería establecerse que ninguna persona, cosa o sociedad pueda disfrutar de un privilegio si no se le ha concedido expresamente.

6. Derogación de las *regulae juris*. Es una proposición muy breve, apenas tres líneas, en la que sugieren la derogación de las “*juris regulae quae in praesentibus codicibus continentur*” (= “las reglas de Derecho contenidas actualmente en los códigos”).

7. Exigencia de grados académicos. Existen algunos oficios eclesiásticos para los que los estatutos canónicos requieren grados académicos de doctor o licenciado en teología o Derecho canónico. Como son válidos los grados conferidos por universidades pontificias, las que hay en pocos lugares, esta exigencia no se cumple porque dichos grados se dejan de lado, o se pide licencia de remitirlos o son subrogados por otros grados dados por otras universidades. Es por lo que sugieren que en aquellos casos en los que sea necesaria la comprobación de una ciencia suficiente, se haga por medio de un examen u otra prueba prescrita.

8. Elecciones. En lo que se refiere a las elecciones consideran conveniente las siguientes tres sugerencias: i) omitir todo lo que no se refiera a la forma del escrutinio; ii) se trate de sufragios emitidos en secreto o en público, que el número de sufragios sea el necesario para una elección válida; iii) en las elecciones públicas hay que omitir lo que se diga respecto de “*la mayor y más sana parte*” (“*de majore et saniore parte*”, “*major et sanior pars*”) para hablar siempre de mayor número; no excluyendo, sin embargo todos los remedios para evitar una elección dañina o viciosa.

9. Actos carentes de título para su validez. En el tratado de jurisdicción convendría que se definiera la cuestión de los actos carentes de título cuando se exige para su validez, existiendo título colorado, si es suficiente el error común. En esta materia parece oportuno declarar que lo que haya sido sancionado no sólo se extienda al acto de jurisdicción, sino también a todos los que son especiales por oficio, como serían, por ejemplo, los contratos que el párroco, en la administración de la parroquia, realiza y suscribe.

10. Facultades apostólicas delegadas. Que las facultades apostólicas que habitualmente la Santa Sede delega en los obispos, sean tenidas como ordinariamente delegadas, y sean expedidas de esta forma. En las restantes delegaciones pontificias

sería conveniente preparar una legislación más breve y fácil en la que se establezca singularmente cuándo las personas pueden delegar el oficio; cuándo pasa al sucesor y cuándo no; cuándo el delegado está obligado a ejercer la legación, cuándo puede hacerlo si quiere; cuándo le sea permitido a él mismo subdelegar a otros y cómo es el cumplimiento de la subdelegación, etc. Por otra parte, en la delegación de facultades por Derecho pareciera que hay que incluir entre dichas facultades, las de la jurisdicción ordinaria en los casos en los que los obispos se desempeñen como delegados de la Santa Sede.

11. Rescriptos. En cuanto a los rescriptos, los obispos chilenos entienden que es preciso definir algunos aspectos: i) los casos en que se producen los vicios de obrepción y subrepción; ii) el tiempo por el cual serán computados los espacios establecidos en los mismos; iii) los defectos de ejecución que los hacen nulos.

12. Facultades de los legados pontificios. Solicitan los obispos que se determinen, con una regla general, los derechos honoríficos y las facultades de los legados pontificios, las que sean comunes a ellos y las específicas de cada grado.

13. Irregularidades. Parece conveniente a los obispos lo siguiente: i) definir cuidadosa y singularmente las irregularidades que tengan que seguir vigentes; ii) hay que declarar nula la irregularidad que tenga fuerza de ley todas las veces que se ponga en duda si acaso aquella en verdad exista o si hay duda de hecho o de Derecho; iii) disminuir lo más que se pueda el número de las mismas, haciendo nulos, entre otros, el defecto de lenidad o mansedumbre, y algunos de los casos de bigamia interpretativa, y otros de mala recepción y ejercicio ilícito de las órdenes.

14. Exigencia de estudios en el seminario. Parece a los obispos que hay que prescribir que nadie, con excepción de los casos extraordinarios, sea promovido al orden sagrado sin que antes haya estado, al menos por un año, en el seminario sujeto a la disciplina escolástica y regular.

15. Permiso previo para enseñar y predicar. Para evitar los grandes males que, por ignorancia o por malas costumbres de los clérigos, puedan producirse, sería conveniente establecer que ningún clérigo, sin previas facultades dadas por su ordinario, pueda: i) enseñar filosofía o cualquier otra disciplina de la religión o de las ciencias eclesiásticas en colegios públicos o privados, tanto de niños como de niñas, ni tampoco tener aquellas alocuciones públicas que ahora llaman conferencias, sobre estas mismas disciplinas; ii) prestar servicios en los monasterios y hospederías, en las cárceles, en los colegios, en cualesquiera instituciones y asociaciones de esta clase, ni servir como capellán; iii) desempeñar cargos públicos excepto aquellos en los que por ley no se tenga la facultad de renunciar.

16. Enseñanza de clérigos a mujeres. Para evitar los peligros de las malas costumbres parece cauto consejo prohibir a los eclesiásticos que, sin licencia del obispo, enseñen a las mujeres el arte de la música, sea por su voz o por instrumento; también cualquier disciplina privada aunque pertenezca a la religión.

17. Juicios entre eclesiásticos. Parece a los obispos conveniente aconsejar a los clérigos para que, cuando tengan un pleito entre sí, lo presenten al arbitrio de un juez eclesiástico, o bien al de otro eclesiástico elegido por ellos mismos.

18. Prohibición de uso de tonsura y hábito clerical. No es raro que sean tenidos por clérigos los que vienen de diócesis ajenas, algunos de los cuales no obtienen, y otros en verdad ni siquiera piden, las facultades para ejercer el ministerio,

lo mismo que los que viven en su propia diócesis que abiertamente demuestran que no les interesa para nada esta misma facultad, o bien conservarla, o bien recuperarla: todos en verdad son el máximo escándalo para el pueblo, por dedicarse a negocios indecorosos o por ser indulgentes con los vicios públicos. Para que por causa de estos, el clero o el bien de la religión a que ellos se deben no pierdan su fama, convendría despojarlos de la tonsura y del hábito clerical, lo que si se hace por vía penal la autoridad pública prestará el mínimo auxilio, alegando que no tiene que cumplir los mandatos penales de la autoridad eclesiástica. Por el contrario, si los cánones establecieran que los clérigos en ciertos casos no puedan usar en público ni la tonsura ni el hábito clerical, entonces la autoridad pública vendría en auxilio de la Iglesia; las leyes civiles prohíben que alguien se muestre como una persona falsa y se considera falso quien se haya atrevido a hacer público uso del traje de otra sociedad, o de un militar, o de un sacerdote o de un obispo.

19. Potestad de los diáconos. Hay que declarar que parece inoportuno que el ordinario, salvo el caso de necesidad, pueda conferir a los diáconos la potestad de predicar, de bautizar solemnemente y de administrar la Eucaristía.

20. Oficio divino. Sería conveniente disponer que en la segunda hora después del mediodía pueda darse inicio a la recitación de maitines y laudes y al oficio del día siguiente pertinente.

21. Intervención del cabildo en la administración de la diócesis. Comúnmente entre los jefes de Estado, también cuando carecen del derecho de patronato, rige la costumbre de presentar a los candidatos a los beneficios de cánónigos; con ello se limita la libertad de los obispos de rechazar a aquellos que son considerados menos dignos o poco idóneos para desempeñar estos cargos. Por esta causa la intervención del cabildo en la administración de la diócesis no sólo en nada contribuye a una mayor tutela de la administración, sino que suele ser una molestia más perjudicial para la misma. Por esta razón, parece que hay que disminuir el peso que grava a los obispos de pedir el consentimiento o el consejo del capítulo, haciéndolos partícipes en la administración de los negocios eclesiásticos.

22. Facultades disciplinarias de los obispos y apelaciones. Hay que preocuparse para que firmemente se declaren los estatutos episcopales, también los establecidos fuera del sínodo o los que se habrán de extinguir a la muerte del obispo. Habría que definir las facultades disciplinarias de los obispos respecto de los clérigos, con qué penas y en qué casos puedan castigarlos fuera de un juicio, cuando y ante qué tribunal deben conceder la apelación en suspensivo. Para muchos eclesiásticos la apelación ante la Santa Sede es imposible o muy difícil, por lo que se hacen necesarios subsidios no siempre disponibles para todos a causa de las grandes distancias y que sólo pueden ser definidos en un largo espacio de tiempo.

23. Visita episcopal. Ante las dificultades especiales que se objetan en algunas diócesis, por ejemplo, de América meridional, como su extensión y la lejanía de los lugares habitados dispersos por el campo, las malas condiciones de los caminos para realizar el viaje y la carencia de las cosas necesarias para éste, la visita episcopal no se puede hacer con la frecuencia establecida en el Derecho común. Por eso, parece que se debe dar facultad al concilio provincial de establecer el lapso de tiempo que, en cada diócesis, debe existir entre cada visita.

24. Salida de clérigos de la diócesis. Pareciera que hay que definir

cuándo el obispo puede o debe permitir a sus clérigos salir de la diócesis, bien por un tiempo o para siempre. En verdad, cuando un clérigo impetra la facultad de trasladarse a otra diócesis, bien por un espacio de tiempo demasiado largo o bien para siempre, habría que promulgar una ley universal por la cual, por supuesto, el obispo que concede la salida haga notar al obispo que acepta al clérigo en su diócesis, sus dotes y costumbres; de modo que, si el clérigo recomendado por cosas buenas, posteriormente es encontrado más bien digno de mala fama, este hecho haya que comunicarlo a la Santa Sede.

25. Exención de jurisdicción parroquial. Parece más adecuado conceder al obispo la facultad de eximir de la jurisdicción parroquial a personas, asociaciones e institutos públicos como lo juzgue más conveniente.

26. Acción de los obispos fuera de su diócesis. Limitar, cuando se trata de obispos diocesanos, lo que le está permitido hacer fuera de su diócesis sin licencia del ordinario; esto es, cuáles funciones episcopales ejercer, qué insignias puede llevar, qué honores les corresponden, y cuáles repetir.

27. Facultades de los obispos titulares. Ayudaría mucho declarar los derechos y privilegios de los obispos titulares y explicar minuciosamente los oficios episcopales que no pueden ejercer sin licencia del ordinario.

28. Vicarios generales. En cuanto a los vicarios generales sería oportuno afirmar, en lo que consienten casi todos los canonistas, que es lícito a los obispos elegir no sólo uno sino cuantos vicarios juzgue necesarios para gobernar rectamente la diócesis. Para que se adopte este consejo serán suficientes las siguientes consideraciones: i) En las diócesis de más frecuentes y mayores asuntos, será, si no imposible al menos muy difícil al obispo con un solo vicario resolver todas las necesidades privadas simultáneamente con las comunes a todo el pueblo, que en estos tiempos son innumerables y de mucha gravedad e importancia; ii) Los varones a quienes conviene confiar estos oficios generalmente son los que tienen mayor autoridad entre todos ya por el lugar que ocupan en la sociedad, ya por la ciencia y experiencia de las que están adornados; pero no siempre le está permitido a las personas provistas de esta dotes poder hacer estos trabajos de manera duradera.

También parece necesario a los obispos, o bien abolir la prescripción que requiere un mandato especial del obispo para que el vicario general pueda decidir algunas cosas para el recto gobierno de la diócesis, o bien, a lo menos rebajar el número de esas cosas hasta donde sea posible. Parece suficiente reservar al obispo la facultad de limitar, según su razón y conciencia, la jurisdicción del vicario general, de modo que, la jurisdicción no general no lo sea ni para las personas ni para las cosas.

29. Visita episcopal. No se cuentan muchas cosas que sean más útiles y que presten más servicio a la religión que la visita a la diócesis, porque instruye plenamente al obispo de todo lo que hay que reformar o promover. Cuando el obispo no pueda dedicar un largo tiempo a su visita se le aconseje que elija algún visitador diocesano que, con la autoridad del obispo y la disciplina de las costumbres y provisto de las necesarias facultades asuma la comisión de visitar la provincia, por supuesto, todas las parroquias y actúe como el obispo sobre todas las cosas de las que cada una particularmente careciera.

30. Vacancia de sede episcopal. A veces es clara la vacancia de la sede

episcopal: cuando el obispo ha muerto, o lo ha consentido el Sumo Pontífice cuando ha abdicado de su oficio o ha sido removido canónicamente. Menos abiertamente aparece vacar la sede cuando el obispo es trasladado a otra sede. En este caso habría que disponer en qué momento cierto termina en el tiempo la jurisdicción episcopal: si acaso cuando el obispo deja la diócesis o cuando asume el nuevo mandato.

Con el mayor cuidado convendría que en el nuevo código se definiera con firmeza lo que haya que hacer en estos casos: i) Cuando el obispo está enfermo de demencia, temporal o perpetua, cierta o dudosa; ii) Cuando un obispo, afectado por una enfermedad física, está impedido de manifestar su voluntad y no puede saberse cuánto tiempo durará la enfermedad; iii) Cuando un obispo se ha alejado de la diócesis, no habiéndose proclamado a nadie como vicario; iv) Cuando, mientras perdure la ausencia del obispo y no se tenga ninguna esperanza de que vuelva a la brevedad ni de otro modo se provea la dirección de la diócesis, el vicario que lo reemplaza se va de la diócesis, o se invalida para gobernarla o él mismo deja el gobierno; v) Cuando el obispo reducido a cautiverio, o enviado al exilio, o arrojado a una cárcel no tenga facultades para comunicarse con sus diocesanos ni haya tenido ni haya nombrado un vicario.

Parece conveniente a los obispos establecer que no hay sede vacante cuando el obispo está en la cárcel o ha sido expulsado al exilio y ha elegido un vicario.

31. Elección nula de vicario capitular. Habría que definir lo que parece más conveniente acerca de la duda de si la elección del vicario capitular recaiga en el metropolitano o en el más antiguo de entre los obispos sufragáneos, cuando la elección hecha por el cabildo, haya sido nula porque el elegido carece de las condiciones canónicas o porque la elección es invalidada por algún vicio porque, por ejemplo, no fueron convocados todos los capitulares o no fueron admitidos los sufragios de todos.

32. Facultades del vicario capitular y pro vicarios. Hay que delimitar claramente entre qué límites han de circunscribirse las facultades de los vicarios capitulares, pensando los obispos chilenos que debían desecharse aquellas que eran de poco valor, de modo que estuviesen inhabilitados para enviar cartas pastorales a los fieles. Ciertamente existiendo pro vicarios capitulares elegidos por el vicario capitular, aunque están sujetos a su autoridad, han de gozar, sin embargo, de jurisdicción ordinaria.

33. Consejo sustituto del capítulo. A veces suele ocurrir que las nuevas diócesis se erigen no tanto por la utilidad cuanto por la necesidad, en las que, por deficientes temporalidades no puede establecerse un capítulo. Entonces parece oportuno que algunos eclesiásticos con oficios o dotados de ciertas condiciones conformen un cuerpo que haga las veces de capítulo, prestando a su obispo consejo en las cosas que son de su oficio, eligiendo al varón que gobierne la diócesis vacante, etc.

34. Elección y traslado de párrocos. Parece que debe concederse al obispo diocesano la potestad de elegir a los párrocos sin previo concurso y del mismo modo removerlos a voluntad del propio obispo, sentencia que es conformada especialmente con estos argumentos: i) Muchas parroquias en las diócesis con incómodas o por lo costoso del sitio y las extensiones, o por las pésimas vías de comunicación, a las que nadie derechamente realizaría un trabajo para obtenerlas; ii) A los sacerdotes que se consagren en éstas o en otras parroquias no sólo de tanta molestia sino también de

poco valor, sería conveniente ofrecer algún estímulo y alguna remuneración por sus servicios, transfiriéndolos a mejores parroquias; iii) Muchos desean las parroquias de algún valor y sin duda no son los sacerdotes más dignos ni los más aptos para encargarse de estos oficios; pues estos alejados de la humildad o asustados por las pesadas y peculiares cargas del oficio parroquial nunca las solicitan y sólo las aceptan ante la paternal voluntad del prelado; iv) Esta facultad de remover a los párrocos a voluntad del obispo suprimiría los obstáculos que casi siempre se ofrecen cuando se trata de dividir las parroquias, de cambiar sus límites o de unir una a otra, materias todas ellas que suelen ser frecuentes en las diócesis.

Sin embargo, esto debe tener en mente que, naturalmente, esta facultad de remover a los párrocos no obsta mínimamente a exigir que haya justa causa para removerlos, y ciertamente que se pueda hacer sin incomodidad, observando forma judicial.

35. *Cenobios*. Parece que hay que decretar leyes que, acomodadas a las condiciones de estos tiempos, establezcan ciertas reglas para aquellos cenobios en los que vive un pequeño número de religiosos y que definan a qué jurisdicción deban estar sujetos estos cenobios.

36. *Regulares*. Pareciera conveniente indicar rectamente los decretos y constituciones apostólicas que deban ser leídos en los tiempos de refectorio en los cenobios regulares. Derogar también la ley canónica que prohíbe a los regulares tener una conversación con religiosas mujeres de votos solemnes. Y ciertamente prescribir que las ordenes religiosas compongan un índice de sus privilegios conseguidos con aprobación de la Santa Sede y los den a conocer para que los puedan conocer los ordinarios de los lugares donde tienen casas religiosas.

37. *Religiosos expulsados o dimitidos*. Se debe establecer también que los religiosos expulsados de su Orden o dimitidos estén imposibilitados de andar en público con el hábito eclesiástico, a no ser que algún obispo que lo admita en su diócesis les dé licencia para vestirlo.

38. *Dote de religiosas*. Parece oportuno establecer lo que se sigue acerca de lo que debe hacerse con la dote de las religiosas. Para evitar los fastidiosos debates que, con gran daño para la paz de la comunidad y detrimento del decoro pueden ser denunciados a los tribunales civiles, la dote deberá ser recibida en un registro de contratos. En estos registros debe estar sancionado: i) Desde que es emitida la profesión de votos perpetuos debe ser transferido a la Comunidad el dominio pleno e irrevocable de todos los bienes que hayan sido entregados como dote; ii) Tener en la comunidad todo lo que, según las normas de la disciplina religiosa, es necesario para la vida de las religiosas profesas; iii) Garantizar a la comunidad la restitución, sin interés alguno, de una gran cantidad de la dote sólo en estos casos: cuando la profesión religiosa no se da a conocer; cuando sea declarada nula por una autoridad de la Iglesia; cuando la profesada sea expulsada o dimita; cuando por indulto apostólico o dispensa de los votos vuelva al estado secular; y por último, cuando una religiosa, por una autoridad eclesiástica, obtenga la facultad de pasar a otra comunidad.

El contrato de dote, redactado mediante una escritura pública ante un notario civil, será suscrito por el presidente de la comunidad, o en su ausencia, o por otro impedimento, por aquel que hace sus veces, y por la novicia o persona que da la

dote, y cuando éstas no hayan llegado a la edad permitida por la ley o no puedan administrar sus bienes, por quien de acuerdo con la ley soporte la mayor parte.

39. Esponsales. A fin de que se tengan como nulos los esponsales que no se han contraído por escritura pública, habría que decretar y declarar esta escritura para que nunca y de ningún modo pueda ser sustituida por aquellos escritos que se llaman informaciones matrimoniales o por aquellos por los cuales se pide una dispensa de impedimentos matrimoniales.

40. Investigación matrimonial. Para simplificar las formas, parece conveniente reducir lo que está ordenado acerca de las investigaciones que hay que hacer antes del matrimonio, llamadas informaciones matrimoniales, en las que se prueba la facultad de los novios para contraer matrimonio; y cuando se trate de matrimonios entre extranjeros o de extranjero con alguno del lugar debe definirse lo que sea justo y conveniente, por estas razones: i) Con cuanta más facilidad y frecuencia ahora muchos emigran de una región a otra; ii) Con cuanta incuria casi todos los emigrantes son negligentes en proveerse de documentos que puedan probar que no están unidos a nadie en matrimonio en los lugares en los que alguna vez han morado; iii) Cuan fáciles y proclives son no pocos de estos de contentarse con un matrimonio civil o bien de vivir en concubinato; iv) Cuan fácil y frecuente es para ellos presentar testigos falsos que juran en falso que son célibes o bien viudos.

41. Dispensa para matrimonio con disidentes. La mayoría de las dispensas que se conceden para la celebración de un matrimonio entre católicos y disidentes origina muchas dudas difíciles de solucionar en las curias eclesiásticas: siempre hay que averiguar si el disidente ha recibido el bautismo o no; o si recibido el bautismo éste es válido o nulo. ¿No sería conveniente que estas investigaciones se deroguen? Si así fuera, parece necesario lo siguiente: i) Definir quiénes sean disidentes o quiénes han de ser tenidos como tales; ii) Declarar que se incluye en la dispensa de disparidad de culto si acaso el disidente no fue bautizado o el bautismo fue nulo.

42. Eliminación de algunos impedimentos. Parece conveniente una madura reflexión sobre la conveniencia de eliminar los impedimentos dirimentes del matrimonio de parentesco espiritual y legal, de pública honestidad, de afinidad ilícita y eliminar algunos grados de consanguinidad y afinidad lícita. También parece conveniente declarar en el nuevo código si el racionalismo sea un impedimento que impida el matrimonio con un bautizado en la Iglesia católica.

43. Gastos por funerales. Parece que hay que indicar que hay que pagar la deuda por las exequias o por funerales solemnes sólo en la propia iglesia parroquial o en otra respecto de la cual se haya pedido previamente licencia del párroco o del ordinario. Además hay que prohibir que se celebren ritos funerarios en los cementerios si antes no se han pagado los derechos parroquiales debidos.

44. Personas jurídicas. Sería del todo conveniente que el código canónico sancionara los principios y las reglas que atañen a la personalidad jurídica eclesiástica, en la que sin duda han de encontrarse estas materias: i) Definir la personalidad antes dicha y sus efectos; ii) Enumerar los institutos, corporaciones y sociedades que gocen de personalidad jurídica por Derecho; iii) Indicar qué autoridad tiene la facultad de conceder personalidad jurídica a los institutos, corporaciones y sociedades que no la tienen por Derecho; iv) Determinar cuáles son los Derechos de estas personas, y

cuáles las facultades, qué obligaciones son propias y peculiares de las personas que las dirigen y, en general, el régimen de éstas; v) Indicar el modo por el cual se extinguen estas personas y lo que deba hacerse cuando las constituciones nada hayan dicho acerca de los bienes de las extintas. Los obispos no consideran superfluo hacer uso del *Código Civil* de Chile, algunos de cuyos artículos transcriben, en concreto, los artículos 545, 546, 549, 551 y 561, cuyo texto transcriben en latín.

45. Terceras órdenes y asociaciones. Para volver a una forma más simple, parece conveniente una legislación canónica acerca de los terciarios y de las asociaciones, y recoger en el nuevo código todo lo que acerca de esta materia está vigente.

46. Derecho de patronato. El derecho de patronato debe ser dejado sin efecto, excepto, sin embargo, los derechos adquiridos o aquellos que la Santa Sede se digne conceder a los gobiernos, atribuyéndoles como única facultad la de presentar personas dignas para desempeñar ciertos oficios eclesiásticos.

47. Cosas, acciones, penas. En algún título del nuevo código debe haber normas acerca de las cosas, acciones y penas en el dominio del Derecho canónico.

48. Domicilio y cuasidomicilio. Sería oportuno establecer ciertas reglas acerca del domicilio y del cuasidomicilio, definiendo estrictamente los casos en que son necesarios uno u otro, cuando sea necesario el domicilio, cuando sea necesario el cuasidomicilio, y la norma con la que sean demostrados y probados.

49. Trabajo en días festivos. Una norma cierta debe definir qué trabajos están prohibidos en los días festivos, y los límites en los que esta prohibición puede ser moderada.

50. Ayuno y abstinencia. En cuanto al ayuno y abstinencia en los días feriados parece conveniente: i) Determinar las clases de alimentos que puedan tomarse en poca cantidad en la mañana y en la cena vespertina, y la cantidad de estos; ii) Eximir de no promiscuar a todos aquellos que por alguna causa natural, o por dispensa, o por privilegio, no están obligados a la abstinencia del uso de la carne; iii) Eximir también de la abstinencia y de no promiscuar a los huéspedes y otras personas que todos los días comen en la casa cuyos dueños o familia están exentos o libres de las antedichas obligaciones.

51. Indulgencias. Asignar un título peculiar en el que, en reglas ordenadas y precisas, se exponga lo pertinente a las indulgencias, disminuyendo y reduciendo a formas más simples hasta dónde pueda hacerse lo que sobre ellas está ahora establecido.

52. Admoniciones para censura. Parece que hay que desechar la necesidad de tres admoniciones para imponer una censura.

53. Censuras *latae sententiae*. Parece que los confesores realizarán mucho más fácilmente su oficio si, cuanto más pueda suceder, se disminuye el número de censuras y otras penas *latae sententiae*.

54. Procesos judiciales. En lo que se refiere a la materia judicial, parece conveniente: i) Eliminar las inhabilidades por las que los excomulgados tolerados están impedidos de ser llamados a juicio o asumir el oficio de abogado en el foro eclesiástico; ii) Eliminar también el juramento de calumnia y el juramento purgatorio; iii) Definir la materias que deban tramitarse en juicio ordinario y en juicio sumario; declarar que otros juicios tienen su propia tramitación; distinguir congruentemente

el juicio criminal ordinario del no criminal; y, hasta donde sea posible, disminuir y reducir a formas más simples los trámites judiciales; iv) Establecer que los testigos sean interrogados por el mismo juez, excepto en el caso en que, por necesidad o por otra causa grave, esta interrogación sea encomendada a otro juez o a un notario eclesiástico; v) Distinguir el recurso (o acción subsidiaria) de nulidad del recurso de apelación, estableciendo sus causas, y de qué modo se terminan y definir sus efectos; vi) Cambiar los trámites del recurso de apelación y establecer las reglas por las que el mismo pueda introducirse, tramitarse y terminarse sin grandes gastos y dilaciones; vii) La segunda sentencia debe estar revestida de acción de cosa juzgada. Se evitarían así innumerables acciones o apelaciones que demoran el término de los juicios eclesiásticos. Para esto parece necesario que la segunda sentencia sea conocida por jueces mayores que los de la primera acción, constituidos en tribunal colegiado, que ponderen y juzguen definitivamente la materia; elegido de este modo parece convenir más.

55. Concilio ecuménico, concilio nacional, concilio provincial, sínodo diocesano. Pareciera que debe establecerse que al concilio ecuménico sean convocados todos los obispos que estén en comunión con la Santa Sede, otorgándoles derecho a sufragio, aunque hayan renunciado a dirigir la diócesis, o hayan sido distinguidos con el nombre titular.

En cuanto al concilio nacional debe determinarse quién lo puede convocar y con qué trámites previos ha de hacerlo.

En cuanto al concilio provincial, debe definirse que en el tercer año el metropolitano ha de congregarse en concilio a los sufragáneos, en el que se trate de las cosas que conciernen a la religión y a la provincia; y en el duodécimo año ha de celebrarse el concilio provincial con las solemnidades canónicas. Debiera entregarse al concilio provincial la potestad de establecer el espacio de tiempo dentro del cual se ha de celebrar el sínodo diocesano.

En lo que se refiere al sínodo diocesano, ha de declararse en los estatutos diocesanos que no cesa por la muerte del obispo. Debe ser eliminado el nombramiento de los jueces sinodales.

56. Dudas de canonistas y moralistas. Cuando se redacte el nuevo código deberían tenerse presente las dudas y preguntas que sobre los temas canónicos tienen los canonistas y los moralistas, para que se provea solución a todas ellas.

2. Informe de Ramón Ángel Jara, obispo de San Carlos de Ancud.

La carta que le enviara el arzobispo Casanova el 13 de mayo de 1904 no la había recibido de inmediato porque el obispo Jara se encontraba en Valdivia. Su respuesta está fechada el 14 de junio de 1904⁴¹ y en ella acepta “*como propias*” las observaciones que le merezcan a los miembros de la comisión designada por el arzobispo Casanova “*la revisión de la actual legislación eclesiástica*”, en atención a “*las relevantes prendas de virtud y de ciencia que adornan*” a dichos miembros. No obstante, el obispo de Ancud pide que se le permita “*llamar la atención [...] hacia los siguientes puntos cuya reforma me atrevería indicar, apoyado en la experiencia*

⁴¹ El original en ASV. CIC 17, scat. 96.

del gobierno pastoral". Dichos puntos aparecen incluidos en el mismo texto de la carta, en párrafos numerados sucesivamente, a los que agrego, como en el informe anterior, un breve título.

1. Territorio de prefectura apostólica de misiones. Establecer reglas fijas para saber cuándo el territorio designado a una prefectura apostólica de misioneros queda desmembrado del territorio señalado por bulas pontificias al crearse una nueva diócesis. Pues han ocurrido casos en que la S. Congregación de Propaganda Fide, sin conocimiento previo del obispo diocesano, ha expedido un decreto creando nueva prefectura apostólica de misiones con territorio ubicado dentro de los límites sujetos a la jurisdicción del obispo y sin que a éste se dé noticia de dicha demarcación, lo cual ha ofrecido serios inconvenientes.

2. Plazo para celebrar sínodo diocesano. Ampliar el tiempo dentro del cual haya de celebrarse en las diócesis de América el sínodo diocesano, pues las disposiciones contenidas al respecto en el concilio Latino Americano no alcanzan a subsanar las dificultades para que ellos tengan lugar con la frecuencia establecida.

3. Elección de adjuntos para el gobierno de los seminarios conciliares. Modificar la forma de elección de los adjuntos para el gobierno de los seminarios conciliares. En las diócesis de escasísimo clero dificultase mucho la elección que el Derecho encomienda al clero.

4. Facultad de reducir la residencia canónica de los párrocos. Agregar a las facultades del obispo diocesano el que éste pueda reducir a los días festivos la residencia canónica de los párrocos cuando se reúnan circunstancias excepcionales, como ser la falta de congrua sustentación para el cura por la pobreza del lugar, la imposibilidad de que el párroco resida habitualmente en el curato propio, sea por carecer de casa parroquial y no poder arrendar otra, sea porque las inundaciones del invierno le dejarían aislado, etc. etc. Es grave dificultad tener que solicitar de la Santa Sede la dispensa de la residencia cada vez que ocurre uno de los casos indicados.

5. Ritual de sacramentos en lengua vulgar. Disponer de un modo general, sin las limitaciones hasta el presente establecidas, el que todas las preguntas anotadas en el Ritual Romano para la administración de sacramentos y que deben ser contestadas por la persona que recibe el sacramento o por sus padrinos, puedan hacerse en lengua vulgar sin hacerlas previamente en lengua latina.

6. Platillo para la Sagrada Comunión. Hacer extensiva a toda la Iglesia la recomendación que el Concilio Latino Americano hace del uso del platillo para distribuir a los fieles la Sagrada Comunión.

7. Derecho a Misa exequial. Dejar claramente establecido y sin las actuales excepciones, el que corresponde al párroco propio el derecho de hacer a sus feligreses difuntos la Misa exequial de cuerpo presente o, en defecto de ésta, los primeros funerales.

8. Limosnas de mendicantes. Suprimir a las órdenes mendicantes el privilegio de colectar limosnas sin permiso del diocesano. Son muchos y graves los abusos a que se presta esta excepción.

9. Dispensa de proclamas matrimoniales. Ampliar las causales por las que el obispo pueda dispensar las proclamas matrimoniales con facultad de subdelegar dicha facultad a los curas. Dadas las dificultades creadas por la ley civil

a la celebración del sacramento del matrimonio y en atención a las graves molestias que un viaje reiterado impone a los fieles cuando estos necesitan atravesar mares borrascosos y senderos peligrosísimos, son innumerables los casos en que los fieles faltos de recursos rehúsan aguardar la trina proclamación, contentándose con la inscripción civil y permaneciendo en concubinato.

10. Informaciones para el matrimonio de extranjeros. Facilitar las informaciones para casar a los extranjeros. Las pruebas de soltería en la forma que hoy se exigen hacen imposible en muchos casos el matrimonio.

3. Informe de Plácido Labarca, obispo de Concepción.

El obispo de Concepción respondió en carta de 5 de septiembre de 1904⁴², incorporando en el texto de la misma los puntos que sometía al criterio y consideración del arzobispo, “*después de implorar las luces del Espíritu Santo y oír las opiniones de sacerdotes competentes en Derecho*”. Las sugerencias se suceden unas a otras, en párrafos numerados correlativamente, a los que, al igual que con las dos respuestas anteriores, agrego un breve título.

1. Empate en la votación del cabildo. Una de las reglas consuetas vigentes en el cabildo de la Iglesia catedral de Concepción contiene una disposición que el obispo considera muy sabia y que conviene hacerla regir en los demás cabildos. Es la siguiente: que en las deliberaciones del cabildo cuando haya empate en la votación, decida el ordinario.

2. Ampliación de la jurisdicción de curas para la administración de sacramentos. En atención a lo dilatado de las parroquias, a la escasez de sacerdotes y a lo difícil del recurso al prelado, fuera de Europa, el obispo considera también muy conveniente ampliar la jurisdicción de los curas en orden a la administración de los sacramentos, como en los casos siguientes: i) por pocos días y mientras se recurre al prelado diocesano, que puedan los curas habilitar a sacerdotes forasteros y aprobados en su respectiva diócesis, en el ejercicio del ministerio sacerdotal; ii) que los curas puedan dispensar impedimentos matrimoniales de Derecho eclesiástico, en casos de verdadera urgencia, en que sea difícil y tardío el recurso al prelado; iii) que los párrocos tengan facultad para casar a feligreses de parroquias limítrofes de distintas repúblicas, usando aún de la facultad de dispensar impedimentos, si fuere necesario, todo en atención a que las diócesis de América son muy extensas y a la gran dificultad que hay de recurrir a los ordinarios, dificultad que a veces es verdadera imposibilidad; iv) suprimir los impedimentos dirimentes del matrimonio del cuarto grado puro o con atinencia al tercero, el tercero y cuarto de afinidad lícita y el segundo de afinidad ilícita.

3. Supresión de votos solemnes. Creemos asimismo muy conveniente que se reforme lo del voto de las personas que entran en religión. Los malos gobiernos de nuestros días y una dolorosísima experiencia imponen esta reforma. Convendría que en lo sucesivo las religiosas (de cualquier instituto o congregación) sólo emitan votos simples, suprimiéndose los votos solemnes.

⁴² El original en ASV. CIC 17, scat. 96.

IV. UNA VALORACIÓN GENERAL

La variedad de temas tratados y el número no menor de ello, me impide en esta oportunidad hacerme cargo de cada una de las proposiciones hechas por los obispos chilenos en orden a las reformas que ellos entienden necesarias al Derecho canónico vigente, lo que, sin embargo, no me impide hacer una valoración general de las mismas.

1. Mientras los obispos chilenos respondían la consulta hecha por la Santa Sede, en Roma se preparaba el que sería el esquema de las materias que serían tratadas en el nuevo código. Dicho esquema, sin que los obispos chilenos lo supieran, distribuía las materias del código según la ordenación institucional que, desde Paolo Lancelotti, se había desarrollado ampliamente en la literatura canónica para ordenar los contenidos del Derecho de la Iglesia, a saber: personas, cosas y acciones. Las distintas sugerencias de los obispos chilenos no sólo se distribuyen en dichas tres materias, sino que, además, expresamente sugieren que en el nuevo código se contemplen las prescripciones que sobre cosas, acciones y penas se encuentran al interior del dominio del Derecho canónico (n. 47). No en vano el más popular de los textos canónicos latinoamericanos eran las *Instituciones de Derecho canónico americano* del obispo chileno Justo Donoso.

2. Llama la atención, sin embargo, que entre las diversas materias abordadas por las sugerencias episcopales, no haya ninguna referencia al tema patrimonial, esto es, a los bienes temporales de la Iglesia. Tan sólo hay una referencia indirecta cuando, entre las sugerencias del arzobispo Casanova (n. 21), se pide disminuir la intervención del cabildo eclesiástico en la administración diocesana, disminuyendo el peso que grava a los obispos de pedir el consentimiento⁴³ o el consejo⁴⁴ del capítulo, haciéndolos partícipes en la administración de los negocios eclesiásticos; todo ello, debido al sistema de nombramiento de los canónigos regulado por el patronato, lo que hacía que fueran nombradas, a veces, personas menos dignas o poco idóneas, con la consiguiente traba para una expedita administración episcopal.

3. Algunas de las propuestas sugeridas en el informe enviado por el arzobispo Casanova a nombre de los obispos de la provincia chilena sólo fueron sugeridas por él. Ya sabemos que los *postulata episcoporum*, una vez llegados a Roma, fueron ordenados por el consultor Bernardín Klumper siguiendo el orden de materias del código que había sido decidido por esas mismas fechas en la Santa Sede⁴⁵; al término de cada sugerencia Klumper incluyó la indicación del episcopado que la hacía, lo que permite individualizar el autor de las propuestas, indicándose el

⁴³ Cuando la norma exige el consentimiento del cabildo, el obispo debe pedir dicho consentimiento y debe sujetarse a lo decidido por el cuerpo colegial, de manera que, si pedido el consentimiento, éste no se otorga y el obispo actúa, ese acto es nulo; lo mismo que si el consentimiento ha sido otorgado de una manera y el obispo actúa de manera diversa.

⁴⁴ Cuando la norma exige la consulta, el obispo, para actuar válidamente, estaba obligado a hacer la consulta al cabildo, pero, hecha la consulta, no estaba obligado a seguir el parecer del cabildo.

⁴⁵ ASV. CIC 17, scat. 4.

nombre de todos cuando eran varios los episcopados que hacían la misma proposición. Esto permite conocer aquellas propuestas que sólo fueron hechas por los obispos chilenos.

4. Llama la atención la propuesta, hecha sólo por los obispos chilenos, de que, en vez de un solo código canónico, hubiese varios códigos según las materias, de manera que hubiese uno relativo a los fundamentos y al régimen general de la Iglesia, y otros dedicados respectivamente a materias administrativas, penales, judiciales, litúrgicas (n. 1), proposición que se opone a la intención inicial de la Santa Sede de redactar un código. Parece que se proyecta en esta proposición la experiencia de los códigos nacionales, no sólo en Chile sino que en todos los países que habían recibido la codificación como modo de fijar el Derecho estatal, pues en ellos se dedicaba un código para cada una de las materias más importantes. En concreto, en Chile, que es la experiencia inmediata que tienen los obispos, estaban vigentes el *Código Civil* (1855), el *Código de Comercio* (1865), el *Código Penal* (1875), la *Ley de organización y atribuciones de los tribunales*, una suerte de codificación del Derecho procesal orgánico (1875), se acababa de promulgar el *Código de Procedimiento Civil* (1903) y se preparaba el *Código de Procedimiento Penal* (1906). En todo caso, esta proposición estaba llamada a no tener ninguna trascendencia posterior.

5. Consecuente con lo anterior, fueron sólo los padres de la provincia chilena, como aparecen individualizados por Klumper, los que sugieren el contenido del que ellos llaman el Código fundamental, que había de contener todo lo que corresponda a la constitución de la Iglesia, a las leyes y a la jurisdicción (n. 2). La propuesta, como hemos visto, se limitaba a hacer esta enunciación general. Pero fue el presidente de la Comisión nombrada por el arzobispo Casanova quien, por su cuenta, redactaría el contenido de este primer libro y lo enviaría separadamente bajo su autoría, pues, precisamente, el proyecto que él envió a Roma se refiere, en el mismo orden, a la constitución de la Iglesia⁴⁶, las leyes⁴⁷ y la jurisdicción⁴⁸. Como en el caso anterior, esta propuesta de los obispos chilenos no tuvo ningún suceso.

⁴⁶Título I: *De la constitución de la Iglesia*; § 1: *Del Derecho eclesiástico* (arts. 1-3); § 2: *De las propiedades de la Iglesia* (arts. 4-8); § 3: *De los miembros de la Iglesia* (arts. 9-11); § 4: *De la potestad de orden* (arts. 12-16); § 5: *De la potestad de enseñanza* (arts. 17-19); § 6: *De la potestad de jurisdicción* (arts. 20-29); § 7: *De la jerarquía* (arts. 30-36); § 8: *Del Papa* (arts. 37-45); § 9: *De los obispos* (arts. 46-50); § 10: *De los presbíteros y ministros* (arts. 51-52); § 11: *De la Iglesia en sus respectos con el Estado* (arts. 53-60). Véase: SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un manuscrito* (n. 35), pp. 485-495.

⁴⁷Título II: *De las leyes*; § 1: *De la ley* (arts. 61-62); § 2: *De la promulgación de la ley* (arts. 63-67); § 3: *De los actos de la ley* (arts. 68-70); § 4: *De las personas a quienes obliga la ley* (arts. 71-75); § 5: *De los efectos de la ley* (arts. 76-97); § 6: *De la interpretación de la ley* (arts. 98-109); § 7: *De la costumbre* (arts. 110-115); § 8: *De la cesación de la ley* (arts. 116-119); § 9: *De las dispensas* (arts. 120-130); § 10: *De los privilegios* (arts. 131-144). Véase: SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un manuscrito* (n. 35), pp. 495-506.

⁴⁸Título III: *De la jurisdicción*; § 1: *Divisiones y distinciones* (arts. 145-151); § 2: *Del título de la jurisdicción* (arts. 152-157); § 3: *De la jurisdicción ordinaria* (arts. 158-180); § 4: *De la jurisdicción delegada* (arts. 181-198). Véase: SALINAS ARANEDA, Carlos, *Un manuscrito* (n. 35), pp. 506-514.

6. Algo similar a lo sucedido con las proposiciones del informe Casanova, ocurre con las propuestas hechas por los obispos de San Carlos de Ancud y de Concepción, pues algunas de sus sugerencias son formuladas sólo por ellos. Se trata de propuestas que tienen origen más bien en la experiencia pastoral de dichos obispos, la que, como sucede con la diócesis de Ancud, presenta notables originalidades, como sucede con la conveniencia sugerida por el obispo Jara de establecer reglas fijas para saber cuándo el territorio designado a una prefectura apostólica de misioneros queda desmembrado del territorio señalado por bulas pontificias al crearse una nueva diócesis. Pues habían ocurrido casos en que la S. Congregación de Propaganda Fide, sin conocimiento previo del obispo diocesano, había expedido un decreto creando nueva prefectura apostólica de misiones con territorio ubicado dentro de los límites sujetos a la jurisdicción del obispo y sin que a éste se diese noticia de dicha demarcación, lo cual había ofrecido serios inconvenientes.

7. Hay proposiciones, sin embargo, que son compartidas con otros obispados, en número variable. Así, hay proposiciones del informe Casanova compartidas con dos, con tres, con cuatro, con seis, con 15 y hasta con 16 otros obispados. Algo similar sucede con el obispo de Concepción algunas de cuyas proposiciones son compartidas con otros 15 y 28 obispados. Las más compartidas del informe Casanova son las que se refieren al matrimonio, en concreto, la derogación del impedimento de parentesco espiritual (15 obispados) y de la afinidad por cópula ilícita (16 obispados); las sugerencias más compartidas del obispo de Concepción, también referidas al matrimonio, son las que restringen el impedimento de afinidad por cópula ilícita al segundo grado (28 obispados) y del impedimento de consanguinidad al tercer grado (15 obispados).

8. Una de las dificultades más notorias que presentaba el Derecho canónico vigente era la diversidad de interpretaciones y doctrinas con la consiguiente incerteza y dificultad de aplicación, problema que también se había presentado en el Derecho de los Estados; de allí que una de las operaciones codificadoras más interesantes llevadas a cabo en los procesos codificadores estatales había sido el dirimir las controversias doctrinales, proponiendo soluciones unívocas que superaran la incerteza. Esta misma operación la vemos reflejada en el informe de los obispos chilenos cuando en la última de las sugerencias del informe Casanova, se sugiere en forma general que, cuando se redacte el nuevo código, se tengan presente las dudas y preguntas que sobre los temas canónicos tienen los canonistas y los moralistas, para que se provea solución a todas ellas (n. 56).

9. No se limitan, empero, a una sugerencia general de dirimir las controversias doctrinales, sino que, en ocasiones, ellos mismos identifican dichas controversias, como sucede, por ejemplo, cuando postulan que habría que definir lo que parece más conveniente acerca de la duda de si la elección del vicario capitular recaiga en el metropolitano o en el más antiguo de entre los obispos sufragáneos, cuando la elección hecha por el cabildo, haya sido nula porque el elegido carece de las condiciones canónicas o porque la elección es invalidada por algún vicio porque, por ejemplo, no fueron convocados todos los capitulares o no fueron admitidos los sufragios de todos (n. 31).

10. Otra de las operaciones codificadoras que se ve reflejada en estos informes dice relación con la limitación de hipótesis referidas a la misma situación, de manera de no sólo reunir las en una misma norma, evitando así la dispersión, sino limitarlas a los casos que fueran realmente necesarios, eliminando los que parecen superfluos. Es lo que sucede con la propuesta hecha en el informe Casanova en relación con las irregularidades, sugiriéndose disminuir lo más que se pueda el número de las mismas, eliminando, entre otros, el defecto de lenidad o mansedumbre, y algunos de los casos de bigamia interpretativa, y otros de mala recepción y ejercicio ilícito de las órdenes (n. 13, iii). O con las indulgencias, cuando sugiere asignar un título peculiar en el que, en reglas ordenadas y precisas, se exponga lo pertinente a las indulgencias, disminuyendo y reduciendo a formas más simples hasta donde pueda hacerse lo que sobre ellas está ahora establecido (n. 51).

11. Puesto que con la codificación se busca la claridad en la exposición de la norma, tanto en sede civil como canónica, otra de las operaciones codificadoras ampliamente utilizada es la de las definiciones, operación de la que igualmente se hace uso en estos informes. Es lo que sucede, por ejemplo, a propósito también de las irregularidades, con la propuesta de definir cuidadosa y singularmente las irregularidades que tengan que seguir vigentes (n. 13i).

12. Algunas de las sugerencias de los obispos chilenos, aun cuando fueron recogidas en el texto elaborado por el consultor Bernardín Klumper y, por lo mismo, fueron conocidas por todos los consultores, no tuvieron mayor suceso, como sucedió con la primera de las propuestas del informe Casanova de establecer un código canónico fundamental y varios códigos canónicos por materias. Otras, en cambio, fueron recogidas en el código que finalmente se promulgó, lo que sucedió, por ejemplo, con la propuesta hecha en orden a crear un órgano consultor del obispo diverso del cabildo eclesiástico en aquellas diócesis que no pueden tenerlo, sugerencia que arranca de sus propias experiencias, cuando afirman que a veces suele ocurrir que las nuevas diócesis se erigen no tanto por la utilidad cuanto por la necesidad, en las que, por deficientes temporalidades no puede establecerse un capítulo, razón que les lleva a sugerir que algunos eclesiásticos con oficios o dotados de ciertas condiciones conformen un cuerpo que haga las veces de capítulo, prestando a su obispo consejo en las cosas que son de su oficio, eligiendo al varón que gobierne la diócesis vacante, etc. (n. 33). La idea propuesta aparece recogida en los cánones 423 a 428 del *Código de Derecho Canónico* en los que se establecen los consultores diocesanos. La razón de ellos queda recogida expresamente casi en los mismos términos propuestos por los obispos chilenos, únicos que sugirieron este tema: “*en las diócesis donde aún no se ha podido constituir o restablecer el Cabildo catedral de canónicos, institúyase por el obispo, salvo prescripciones peculiares de la Sede Apostólica, consultores diocesanos; es decir, sacerdotes recomendables por su piedad, costumbres, doctrina y prudencia*” (can. 423).

13. Las sugerencias son breves y precisas, están presentadas, en general, en “pocas palabras” como se había pedido desde Roma. Pero la brevedad no les impidió, cuando lo consideraron oportuno, proporcionar las razones por las que hacían algunas propuestas. Es lo que sucede cuando, por ejemplo, sugieren que el obispo pueda nombrar varios vicarios generales (n. 28) o cuando consideran conveniente que el obispo pueda libremente elegir y trasladar a los párrocos (n. 34).

14. No dejan de haber algunas sugerencias que hoy nos parecen curiosas, por decir lo menos, pero que en el momento de su propuesta tenían para los prelados la suficiente entidad como para sugerir al menos su estudio al momento de redactarse un código general para la Iglesia latina. Me refiero a la propuesta hecha, en sede de impedimentos para el matrimonio, de que también parecía conveniente declarar en el nuevo código si el racionalismo fuere un impedimento que impida el matrimonio con un bautizado en la Iglesia católica (n. 42).

15. Y no faltan las minucias, como pedir que una norma cierta debe definir qué trabajos están prohibidos en los días festivos, y los límites en los que esta prohibición puede ser moderada (n. 49).

[Recibido el 17 y aprobado el 30 de abril de 2008].